

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.



COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, la siguiente iniciativa legislativa:

- **Proyecto de Ley 5467/2022-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Bicentenario, a iniciativa del Congresista Guido Bellido Ugarte, con el cual se propone regular las empresas administradoras de plataforma tecnológica de intermediación del servicio de hospedaje y creación del registro nacional.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la primera sesión extraordinaria de la Comisión, de fecha 20 de setiembre de 2024, con 8 votos a favor de los congresistas Noelia Rossvith Herrera Medina, Margot Palacios Huamán, Magally Santisteban Suclupe, Raúl Huamán Coronado, David Julio Jiménez Heredia, Luis Raúl Picón Quedo, María Antonieta Agüero Gutiérrez, y Segundo Héctor Acuña Peralta.

La Comisión de Comercio Exterior y Turismo en su primera sesión extraordinaria de fecha 20 de setiembre de 2024, aprobó por unanimidad autorizar la ejecución de los acuerdos, con dispensa de aprobación del acta.

I. **SITUACIÓN PROCESAL.**

1. **Antecedentes:**

El presente proyecto de ley ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República el 23 de junio de 2023, siendo decretado a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo como primera Comisión Dictaminadora; y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el 27 de junio de 2023.

2. **Opiniones solicitadas:**

- A. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con Oficio N.º 478-PO/2022-2023-NETM/CCET/CR, del 6 de julio de 2023, se solicitó opinión técnico legal.
- B. Asociación Peruana de Hoteles - AHORA, con Oficio N.º 479-PO/2022-2023-NETM-CCET/CR, del 6 de julio de 2023.
- C. Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEX, con Oficio N.º 480-PO/2022-2023-NETM-CCET/CR, del 6 de julio de 2023.
- D. Presidente del Consejo de Ministro – PCM, con Oficio N.º 481-PO/2022-2023-NETM-CCET/CR, del 6 de julio de 2023.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

- E. Asociación de Municipalidades del Perú – AMPE, con Oficio N.º 482-PO/2022-2023-NETM-CCET/CR, del 6 de julio de 2023.
- F. Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR, con Oficio N.º 523-PO/2022-2023-NETM-CCET/CR, del 6 de julio de 2023.
- G. Cámara Nacional de Turismo del Perú – CANATUR, con Oficio N.º 524-PO/2022-2023-NETM-CCET/CR, del 6 de julio de 2023.
- H. Sociedad Nacional de Industrias – SIN, con Oficio N.º 525-PO/2022-2023-NETM-CCET/CR, del 6 de julio de 2023.
- I. Cámara de Comercio Americana del Perú – AmCham Perú, con Oficio N.º 526-PO/2022-2023-NETM-CCET/CR, del 6 de julio de 2023.

3. Opiniones recibidas:

- A. **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, mediante Oficio N° 832-2023-MINCETUR/DM, del 29 de setiembre de 2023; remitiendo el Informe N° 0099-2023-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN, adjunto al Memorándum N° 1125-2023-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo; y el Informe N° 0112-2023-MINCETUR/SG/AJ-CRC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el cual se concluye que los aspectos regulados por el Proyecto de Ley no se encuentran dentro de las competencias del Viceministerio de Comercio Exterior, sugiriéndose solicitar opinión del Proyecto de Ley al INDECOPI y al MINJUSDH, por involucrar temas relacionados con sus competencias.

Asimismo, que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo no posee competencias para regular empresas administradoras de plataformas tecnológicas de intermediación que poseen múltiples servicios para el usuario final, sino respecto a prestadoras de servicios turísticos, debiéndose tener en consideración las materias delegadas por el sector a los gobiernos regionales y locales.

Sin perjuicio de ello, se señala que la propuesta de Ley no resulta viable; pues requiere analizar el impacto que generaría la aprobación del Proyecto de Ley en el usuario final y en las empresas administradoras de plataformas tecnológicas, y en las personas naturales o jurídicas que ofrecen sus servicios a través de dichas plataformas, entre otros, situación que hace que el Proyecto de Ley no resulte viable.

- B. **Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEX**; mediante Carta N° 160-2023/DE/COMEXPERU, del 08 de setiembre de 2023, que concluye que el proyecto no es viable, solicitando su no aprobación.
- C. **Asociación de Rentas Temporales del Perú**; mediante Carta s/n del 16 de noviembre de 2023 que concluye que el Proyecto de Ley no resulta viable pues

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

considera que la propuesta no se centra en una solución a algún problema público; y por el contrario afectaría los alquileres temporales, desincentivando la formalización al exigir obligaciones que generan trabas excesivas para los actores.

D. INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.

Mediante Informe N° 000571-2023-OAJ/INDECOPI. Que concluye que el Proyecto de Ley debería precisar la naturaleza jurídica de la prestación de los servicios brindados por las empresas de intermediación que se pretende regular, a fin de establecer si dichas empresas actúan como proveedores en una relación de consumo, en los términos establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y asegurar la competencia de fiscalización y sanción del INDECOPI.

E. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM

Mediante Oficio N° D001059-2024-PCM-SG, remite las opiniones de la Sub Secretaría de Política y Regulación Digital y el INDECOPI, que concluye que el proyecto de ley no es viable recomendando que se incluyan disposiciones que garanticen la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento.

Reiterando asimismo lo referido en el Informe N° 000571-2023-OAJ/INDECOPI. Citado en el literal precedente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

El **Proyecto de Ley 5467/2022-CR**, busca regular a las empresas administradoras de plataformas tecnológicas de intermediación del servicio de hospedaje y crear el registro nacional de anfitriones, con el propósito de salvaguardar los derechos de los consumidores, así como fomentar la mejora y calidad del servicio.

Contiene nueve (09) artículos, y una (01) disposición complementaria final; los cuales se detallan a continuación:

El artículo 1, establece el objeto de la ley, señalando que busca regular a las empresas administradoras de plataforma tecnológica de intermediación del servicio de hospedaje y crear el registro nacional de anfitriones.

El artículo 2. establece el ámbito de aplicación de la ley, señalando como tal a toda empresa administradora de plataformas tecnológicas de intermediación del servicio de hospedaje nacionales o extranjeras que estén disponibles en el territorio peruano.

El artículo 3. está referido al glosario de términos para efectos de la presente ley.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

El artículo 4. Establece la creación del registro nacional de empresas administradoras de plataformas Tecnológica de Intermediación del Servicio de Hospedaje; planteando que esté bajo la administración y dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con el soporte y colaboración de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

El registro contendrá a todas las empresas que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas para la prestación del servicio de hospedaje, ya sean peruanas o internacionales que presten servicios en el Perú.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establecerá los requisitos para el registro de las Empresas Administradoras de Plataforma Tecnológica de Intermediación del Servicio de Hospedaje, publicándolos en su portal institucional. Estos requisitos incluyen la presentación de un listado actualizado de los anfitriones registrados, el cual deberá ser actualizado bimestralmente.

El artículo 5 establece que la fiscalización a las Empresas Administradoras de Plataforma Tecnológica de Intermediación del Servicio de Hospedaje y el cumplimiento de las obligaciones planteadas en la presente Ley, es de competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con el soporte y colaboración de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, conforme al marco de sus competencias y funciones.

El artículo 6 establece la responsabilidad de las Empresas Administradoras de Plataforma Tecnológica de Intermediación del Servicio de Hospedaje dentro de un proceso administrativo o de un proceso judicial, por el servicio propio de su rol de intermediación tecnológica, por la conducta omisiva o activa que de manera efectiva hubieran asumido o se encontrase de forma expresa en el ámbito de su control.

El artículo 7 establece la información mínima contenida en la plataforma tecnológica o aplicación que las Empresas Administradoras deben informar a los potenciales huéspedes que realizan reservas a través de sus plataformas o de sus aplicaciones:

- a) Dirección referencial de la locación anunciada.
- b) Identificación del anfitrión y coanfitriones.
- c) Tarifa por la prestación del servicio.
- d) Calificación y evaluación del servicio
- e) Términos (fechas de reserva) y condiciones (de seguridad y salubridad) a los cuales está sujeto el servicio.
- f) Mecanismo de alerta en caso de peligro para el huésped.

El artículo 8, establece los requisitos de admisión de anfitriones que ofertan sus servicios mediante Empresas Administradoras de Plataforma Tecnológica de Intermediación del Servicio de Hospedaje, siendo ellos los siguientes:

- a) Identificación del anfitrión.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

- b) Identificación de la locación anunciada
- c) Declaración Jurada de brindar condiciones mínimas de seguridad y salubridad, según naturaleza del espacio hospedado.
- d) Certificado de antecedentes penales
- e) Otros que determine el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

El artículo 9 establece que las empresas administradoras de intermediación del servicio de hospedaje comprendidas en la presente ley deben contar o contratar con un Seguro de responsabilidad civil para huéspedes en caso de un accidente súbito e imprevisto que causen algún daño físico o material, en el cual resulta civilmente responsable. Asimismo, señala que deben contar con un seguro de responsabilidad civil para anfitriones en caso de siniestros de robo o afectación a la locación anunciada.

La disposición complementaria final está referida a la reglamentación; encargándola al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que emita el reglamento en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde su publicación.

Señala también que, en dicho reglamento se establecerán las demás características a considerar para la prestación del servicio de administración de intermediación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas.

III. MARCO NORMATIVO.

- A. Constitución Política del Perú de 1993.
- B. Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- C. Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- D. Ley 29408, Ley General de Turismo.
- E. Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- F. Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- G. Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización
- H. Ley 28868. Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables.
- I. Decreto de Urgencia 006-2020, se crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.
- J. Decreto Supremo 157-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Transformación Digital.
- K. Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.
- L. Resolución Ministerial 156-2021-PCM. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- M. Resolución 000063-2021-PRE-INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI.
- N. Resolución Ministerial 213-2020-EF-41, que aprueba el Texto Integrado Ministerio de Comercio Exterior y Turismo Viceministerio de Turismo Dirección

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

- de Normatividad y Calidad Turística actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
- O. Decreto Supremo 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y sus modificatorias.
 - P. Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.
 - Q. Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA, que aprueba 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE.
 - R. Decreto Legislativo 1623, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.
 - S. Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia Y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

1. Antecedentes

El sector del turismo es vital para el crecimiento de las economías en desarrollo, y tiene el potencial de crear millones de empleos y promover la actividad empresarial y la innovación. Desde hace unos años las pequeñas empresas turísticas en destinos emergentes pueden tener acceso a un mercado mundial de turistas gracias a las tecnologías digitales, lo que amplía enormemente sus perspectivas.

El auge del servicio de alojamiento en viviendas y departamentos comercializado a través de plataformas digitales está vinculado a la necesidad de la población de generar ingresos extras en un contexto sumamente volátil ocasionado por factores sociales, económicos y medioambientales. Es así como aparecen nuevas oportunidades de negocio por el servicio de mediación y oferta de espacios involucrados en las necesidades de los turistas para alojamiento.

La innovación de las tecnologías digitales ha escalado de manera acelerada en las últimas décadas; dicha innovación representa una nueva manera de concebir las empresas en general. Al respecto, se tiene como una de las mayores innovaciones el origen de las economías de plataforma.

El uso de las plataformas digitales ya impacta de manera transversal en muchos ámbitos de la sociedad. En el fondo se trata de digitalizar las relaciones sociales y comerciales que se dan en el marco de las actividades económicas y sociales.

Es así como, en el rubro de hospedaje temporal aquellos que se perfeccionan mediante la mediación de plataformas digitales representan una nueva forma de dinamizar esta actividad. Entendiéndose como alquiler a corto plazo a la actividad que describe el alquiler de apartamentos independientes, amueblados, que se alquilan por períodos cortos de tiempo, generalmente por días, en lugar

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

de los alquileres anuales en el mercado de alquiler de apartamentos sin amueblar. Se ven como una alternativa a los hoteles. (Dempsey, B. 2006). Agregándose a ello, la oferta de alquileres "short time" como espacios ofrecidos para hospedaje de turistas, como habitación independiente, departamento, lodge, minicasas, cabañas, casas del árbol, etc.

La existencia de las economías de plataforma con empresas administradoras de intermediación del servicio de hospedaje trae consigo el análisis del amparo de los derechos de los consumidores y se advierte que estas nuevas modalidades de contratación de hospedaje serán el futuro en la promoción del turismo.

El crecimiento de la actividad se podría explicar, en general, por los siguientes motivos:

- El número de personas que viajan aumenta cada año.
- Las aerolíneas de bajo costo permiten viajar a un grupo socioeconómico mucho más amplio.
- Las OTAs han ayudado a los consumidores a sentirse más seguros a la hora de hacer reservas de viajes en línea.
- Las tecnologías móviles y la banca digital hacen posibles las reservas sobre la marcha y los pagos móviles.
- La tecnología digital ha reducido los costes de búsqueda, seguimiento y verificación de las reservas de alojamiento.
- Interés por vivir experiencias más auténticas.

Sin embargo, algunos desafíos que plantea esta actividad son:

- Puede causar disturbios en una comunidad residencial.
- Puede hacer que aumenten los precios de las viviendas y los alquileres residenciales.
- Puede afectar al mercado laboral hotelero.
- Puede poner en riesgo la seguridad de los visitantes
- Puede beneficiar solo a la minoría que tiene habilidades digitales
- Contribuye al impacto del "overtourism" o saturación turística, que afecta a la valoración de la experiencia turística.

En nuestro país es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que tiene como competencia el sector de turismo. En el artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, describe sobre las funciones; *son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo: Formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, con excepción de la regulación arancelaria, así como la política de turismo, en concordancia con la política general del Estado y en coordinación con los sectores e instituciones vinculados a su ámbito.*

Asimismo el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor señalándose entre sus funciones: "2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

" b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales, previniendo los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración empresarial y procurando que en los mercados

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

exista una competencia efectiva;"

d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo; (...)"

Sobre la propuesta contenida en el proyecto de ley

La propuesta original del proyecto de ley es regular las actividades de las empresas administradoras de intermediación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas proponiendo la creación de un registro nacional de empresas administradoras de plataformas tecnológicas de intermediación del servicio de hospedaje y que estas estén obligadas a entregar un listado actualizado de los anfitriones registrados, el cual deberá ser actualizado bimestralmente.

De acuerdo con la exposición de motivos, la finalidad del proyecto es salvaguardar los derechos de los consumidores, así como fomentar la mejora y calidad del servicio. Además de precisar que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con el soporte y colaboración de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, conforme al marco de sus competencias y funciones fijadas mediante la ley tendrán la facultad de fiscalización y control de las empresas administradoras de intermediación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas y éstas serán responsables, dentro de un proceso administrativo o de un proceso judicial, del servicio propio de su rol de intermediación tecnológica, por la conducta que de manera efectiva hubieran asumido o se encontrase de forma expresa en el ámbito de su control, de la misma forma la responsabilidad de exigir la información mínima en la plataforma tecnológica o aplicación, así como hacer cumplir los requisitos de admisión de anfitriones que ofertan sus servicios mediante dichas empresas.

Por último, el proyecto proponía que las empresas administradoras de intermediación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas cuenten o contraten un seguro de responsabilidad civil para huéspedes y anfitriones; como una prerrogativa del Estado que tiene el deber de tutelar los intereses económicos de los consumidores, evitando la asimetría informativa, la autenticidad y salvaguarda derechos de seguridad y salubridad.

Señala que el que no existan obligaciones jurídicas contempladas en un ordenamiento jurídico hace más pasible la vulneración de los derechos de los huéspedes como consumidores; lo que significa una violación a derechos garantizados en la Constitución Política.

La exposición de motivos señala que, al no existir un listado actualizado de los anfitriones de servicios de hospedaje de corto tiempo se dificultan acciones como:

- Salvaguardar los derechos de los consumidores.
- Ampliar la base tributaria.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

Ello, hace necesaria la dación de una norma que contemple la regulación sobre a) información mínima en la plataforma tecnológica (aplicación), b) los requisitos de admisión de anfitriones que ofertan sus servicios mediante empresas administradoras de intermediación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas, c) la fiscalización y sanción de las conductas que afecten los derechos de los consumidores, entre otras.

Naturaleza de jurídica de los servicios prestados por las empresas de intermediación.

A fin de determinar cuál es el órgano del Estado a cargo de la reglamentación y fiscalización del servicio materia del presente proyecto de ley es importante establecer cuál es la naturaleza jurídica de los servicios prestados.

Las plataformas comprendidas en el Proyecto de Ley son conocidas en la industria del turismo en el mundo como "OTAs", por sus siglas en inglés "*Online Travel Agency*"; en ese sentido una OTA es una plataforma en línea que permite a los usuarios reservar y comprar servicios relacionados con los viajes, como vuelos, viajes en trenes, cruceros, buses, taxis, renta de automóviles, servicios de alojamiento, alimentos y bebidas, paquetes turísticos, seguros de viajes y múltiples alternativas.

Las OTAs son empresas intermediarias entre los proveedores de servicios afines al sector turismo, como aerolíneas, hoteles y empresas de alquiler de automóviles, entre muchos otros, y los clientes que buscan reservar y organizar sus viajes de manera conveniente a través de Internet. Estas agencias en línea brindan a los viajeros la posibilidad de comparar precios, buscar ofertas, leer reseñas de otros usuarios y realizar reservas directamente a través de sus plataformas. Algunas de las OTAs más conocidas en el mundo del turismo son: Booking.com, Expedia, Agoda, TripAdvisor, Airbnb, Kayak, entre otros.

Estas agencias en línea se han vuelto muy populares debido a su facilidad de uso, amplia selección de opciones de viaje, una oferta económica más amplia y la posibilidad de reservar todo en un solo lugar.

En resumen, podemos entender que *una OTA, en turismo, se refiere a plataformas tecnológicas de comercio electrónico, que permiten a los usuarios buscar, comparar y reservar servicios turísticos a través de Internet*. Sin embargo, se precisa que, **dichas plataformas tecnológicas no se limitan solamente a la intermediación de servicios de hospedaje con usuarios finales, sino a una amplia gama de actividades empresariales de comercio electrónico.**

Al respecto, cabe mencionar que el Proyecto de Ley hace referencia únicamente a la regulación de las empresas administradoras de plataformas tecnológicas en su servicio de canales de intermediación para la adquisición de servicios de hospedaje, sin considerar los múltiples y diversos servicios que las OTAs ofrecen a través de sus plataformas tecnológicas en consecuencia mal haríamos en

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

señalarla como objeto de la ley.

Sobre el alquiler temporal de viviendas con fines turísticos

En nuestro país, el MINCETUR es la entidad que en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible; en ese sentido, regula a los prestadores de servicios turísticos, quienes son personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas.

La Ley 29408, Ley General de Turismo, en su Anexo N° 1, identifica a los prestadores de servicios turísticos, tal cual se menciona a continuación: *"Son prestadores turísticos los que realizan las actividades que se mencionan a continuación:*

- a. *Servicios de hospedaje,*
- b. *Servicios de agencias de viajes y turismo,*
- c. *Servicios de agencias operadoras de viajes y turismo,*
- d. *Servicios de transporte turístico,*
- e. *Servicios de guías de turismo,*
- f. *Servicios de organización de congresos, convenciones y eventos,*
- g. *Servicios de orientadores turísticos,*
- h. *Servicios de restaurantes, y*
- i. *Servicios de centros de turismo temal y/o similares,*
- j. *Servicios de turismo aventura, ecoturismo o similares,*
- k. *Servicios de juegos de casino y máquinas tragamonedas.*

En ese sentido, si bien MINCETUR posee competencias normativas en relación con empresas prestadores de servicios turísticos, no posee competencias normativas sobre alquileres privados, ni sobre servicios de empresas de plataformas tecnológicas que poseen múltiples opciones de servicio de intermediación, que no solo son afines al turismo, sino a una amplia gama de sectores, el cual involucra múltiples actores normativos en el Perú.

De lo expuesto, se colige que las personas que alquilan sus viviendas temporales con fines turísticos, ni las empresas administradoras de plataformas tecnológicas de intermediación de comercio electrónico forman parte de la relación de prestadores de servicios turísticos, toda vez que estas últimas poseen múltiples servicios de intermediación y no se limitan únicamente a la intermediación para la compra o reserva de servicios de hospedaje.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley, en su apartado de Identificación del Problema, expone que, la presencia de dichas plataformas en la economía es innegable, por ello para salvaguardar los derechos de los consumidores es preciso la dación de una norma al respecto.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 4 del Texto Integrado del Reglamento de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, ROF-INDECOPI), el INDECOPI tiene competencia en las materias de propiedad intelectual, concursal, barreras burocráticas, la libre competencia, protección al consumidor, competencia desleal, así como dumping y subsidios; por lo que consideramos que INDECOPI es el órgano competente para supervisar y fiscalizar que en la prestación del servicio objeto del presente proyecto no se afecte el derecho de los consumidores, es así que en el literal d) del mismo artículo 4, se especifica que es función de INDECOPI proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes.

De acuerdo con ello, considerando que las Empresas Administradoras (materia del Proyecto de Ley) son proveedores de servicios que tienen como usuarios finales a consumidores, en los términos establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, las empresas deben estar obligadas a cumplir con la normativa de protección al consumidor en cuanto al deber de información; en ese sentido, en forma adicional a la información mínima propuesta en el Proyecto de Ley, dichas empresas están obligadas a hacer de conocimientos de los huéspedes o consumidores las vías para que puedan manifestar sus insatisfacciones o reclamos sobre cualquier aspecto del servicio de intermediación brindado, considerando las normas establecidas en el Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Además, conforme a los artículos 32 y 33 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor evaluar y resolver en primera instancia administrativa a nivel nacional, los procedimientos administrativos por las presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N.º 29571, incluidas las afectaciones concretas a los derechos de los/las consumidores/as a consecuencia de la publicidad comercial y de la normatividad que, en general, protegen a los/las consumidores/as de la falta de idoneidad de los bienes y servicios, de la vulneración al derecho de información y de la discriminación en el marco de las relaciones de consumo; teniendo entre sus funciones emitir opinión técnica sobre los proyectos de normas legales en las materias de su competencia.

Respecto a la propuesta de la Creación del Registro Nacional de los Anfitriones.

La propuesta de Creación del Registro Nacional de Anfitriones es mencionada únicamente en el artículo 1 del Proyecto de Ley no obstante, es pertinente señalar que, en el artículo 4 del Proyecto de Ley, se señala y desarrolla lo referente a la creación del el Registro Nacional de Empresas Administradoras de Plataforma Tecnológica de Intermediación del Servicio de Hospedaje.

Ahora bien, sobre los anfitriones, el Proyecto de Ley, en el numeral 3.3 del artículo 3, define como anfitrión al titular proveedor del servicio de hospedaje,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

quienes pueden tener la condición de propietarios, arrendatarios, poseedores del espacio ofrecido para hospedaje de turistas, a través de las plataformas virtuales, responsables de la ejecución de la prestación del servicio de hospedaje.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece que corresponde al MINCETUR publicar en el Directorio Nacional a los Prestadores de Servicios Turísticos Calificados según el reglamento. Al respecto hay que tener en cuenta que los *anfitriones de servicios de alquiler temporal de viviendas con fines turísticos* no están incluidos en dicha Ley y la obligación de registrarse no está establecida; por lo que la actividad realizada por los anfitriones debe considerarse como una actividad privada regida por el código civil.

De ser el caso, que los anfitriones desarrollen una actividad empresarial deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Turismo, y la **propuesta de la creación del registro nacional de los anfitriones no sería viable, toda vez que, dicha necesidad está cubierta por el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados debiéndose tener en** consideración lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 007-2020, decreto de urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento que garantizan la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información.

Debiéndose señalar además que el MINCETUR transfirió a los gobiernos regionales la función de llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos, en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

El proyecto de ley propuesto no compromete ningún tipo de gasto adicional al erario nacional habida cuenta que la creación, administración y mantenimiento del Directorio de casas y departamentos de uso turístico está previsto dentro de los presupuestos institucionales de cada gobierno regional asimismo las labores de registro y fiscalización de las empresas administradoras de plataformas tecnológicas de intermediación del servicio de alquiler temporal de viviendas con fines turísticos serán desarrolladas como parte de las entidades correspondientes y con cargo a sus pliegos presupuestales. Siendo el beneficio el implementar un espacio seguro para los consumidores que se convierta en atractivo para la inversión nacional y extranjera.

Asimismo las funciones de fiscalización por parte del INDECOP son inherentes a su existencia en consecuencia tampoco irrogarán gasto adicional para el Tesoro Público.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

VI. EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La aprobación de la iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino que, se encuentra acorde los lineamientos constitucionales y demás normas vigentes.

La aprobación de esta norma conllevará la adopción de acciones necesarias por parte del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Instituto Nacional de Defensa de los Derechos del Consumidor, que implica una mayor protección a los consumidores.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N.º **5467/2022-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE HOSPEDAJE EN CASAS O DEPARTAMENTOS DE USO TURÍSTICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es regular el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico, estableciendo las condiciones mínimas de seguridad, calidad y transparencia en la oferta de estos alojamientos, con el fin de proteger los derechos de los usuarios y su inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, creado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y actualizado por los gobiernos regionales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a los gobiernos regionales, la Municipalidad Metropolitana de Lima y al anfitrión de la casa o departamento de uso turístico. Estas entidades y personas están obligadas a cumplir y hacer cumplir la normativa establecida para la adecuada gestión del servicio de hospedaje en inmuebles de uso turístico.

Artículo 3. Sujetos a la regulación

Está sujeto a la presente Ley:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

3.1. Los anfitriones ya sean personas naturales o jurídicas que brinden el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico, que cumple con los estándares establecidos en materia de seguridad, salubridad y calidad del servicio; que respeta las reglas aplicables a la convivencia vecinal, la ocupación máxima permitida y otros aspectos relacionados; y que comercializa dicha casa o departamento completos, o como habitaciones individuales de la casa o departamento donde este reside.

3.1.2. Se presume el uso turístico de una vivienda o departamento cuando su comercialización se efectúa a través de cualquier canal de oferta turística.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Casa o departamento de uso turístico.** Es aquel inmueble cedido por su propietario, directa o indirectamente, a terceros, de manera reiterada, a cambio de una contraprestación económica, para una estancia temporal con fines turísticos o vacacionales. Esta puede ser una casa, un departamento o una habitación dentro de estos.
No se considera dentro de este marco legal aquellas casas, departamentos, habitaciones o espacios que sean cedidas de manera no reiterada por su propietario a un tercero, por un plazo menor a los siete días calendario dentro del mismo mes, en regiones donde prime la zonificación rural.
- b) **Anfitrión.** Persona natural o jurídica que por cualquier medio ofrece o comercializa el servicio de hospedaje en su casa o departamento de uso turístico. Es el propietario de la casa o departamento, o su representante legal inscrito en los Registros Públicos, o el arrendatario que cuente con un contrato de arrendamiento que lo autorice expresamente a brindar el servicio de hospedaje en el bien arrendado.
- c) **Canal de oferta turística:** Medio virtual o analógico a través del cual se ofrece o comercializa la oferta de casa o departamento de uso turístico, el cual comprende de manera enunciativa y no excluyente a las agencias de viajes y turismo, a las centrales de reserva, a las páginas web, a los aplicativos móviles, a las redes sociales de naturaleza digital, entre otros.
- d) **Constancia de inscripción:** Documento que da cuenta de la inscripción de la casa o departamento en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.
- e) **Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados:** Directorio que comprende a casas y departamentos de uso turístico, cuya comercialización se efectúa a través de cualquier canal de oferta turística. Corresponde al órgano regional competente en materia de turismo mantener actualizada la información del Directorio utilizando el sistema establecido por el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, garantizándose la disponibilidad e integridad de la información.

- f) **Registro de huéspedes:** Registro llevado por el anfitrión en fichas, libros o medios digitales, en los que obligatoriamente se inscriben los datos correspondientes de los huéspedes, incluidos los menores de edad, que son determinados en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL DIRECTORIO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CALIFICADOS

Artículo 5. Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes

Los anfitriones de las casas y/o departamentos, para el inicio de sus actividades, deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

No están obligados a registrarse aquellas personas naturales que ceden sus casas, departamentos, habitaciones o espacios de manera no reiterada a un tercero, por un plazo menor a los siete días calendario dentro del mismo mes, en regiones donde prime la zonificación rural.

Artículo 6. Presentación de la Declaración Jurada para la inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

6.1. El anfitrión de la casa o departamento de uso turístico presenta ante la instancia encargada de la materia de turismo del gobierno regional o del gobierno local competentes, dentro del plazo de treinta días de iniciadas sus actividades, una declaración jurada, cuyo formato es aprobado mediante el reglamento de la presente ley.

6.2. Dicha declaración jurada se sujeta al procedimiento de aprobación automática, por tanto, queda aprobada desde el mismo momento de su presentación.

6.3. La presentación de la declaración jurada es gratuita.

Artículo 7. Procedimiento aplicable para la obtención de la constancia

7.1. La instancia encargada de la materia de turismo del gobierno regional o del gobierno local competentes procede a la inscripción del solicitante en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados. Asimismo, emite una constancia de inscripción que consigna el número de registro respectivo, cuyo formato es aprobado mediante el reglamento de la presente ley.

7.2. La expedición de la constancia de inscripción es gratuita.

Artículo 8. Actualización de la información

8.1. En caso de que se modifique parcial o totalmente la información declarada, el anfitrión presenta ante la instancia encargada de la materia de turismo del gobierno regional o del gobierno local competentes una nueva declaración

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

jurada, en un plazo no mayor de quince días calendario, contados a partir de la fecha en la que se produce la modificación.

8.2. La instancia encargada de la materia de turismo del gobierno regional o del gobierno local competentes, de ser el caso, expide una nueva constancia en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 9. Información contenida en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

9.1 El Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados consigna la siguiente información:

- a. Nombre completo, razón social o denominación, según corresponda.
- b. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- c. Dirección de la casa o departamento.
- d. Número de habitaciones o viviendas disponibles
- e. Número de registro.
- f. Fecha de expedición de la Constanza.
- g. Fecha de inicio de operaciones.
- h. Asociación de turismo a la que pertenece, de ser el caso.
- i. Calificación de calidad, sostenibilidad u otro reconocimiento especial que ostenta con referencia a su período de vigencia, de ser el caso.
- j. Teléfono.
- k. Correo electrónico.
- l. Página web, de ser el caso.
- m. Cuenta o cuentas de redes sociales, de ser el caso.

9.2. La información proporcionada es administrada por el órgano competente cumpliendo las disposiciones sobre protección de datos personales y las normas de transparencia.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA CASA O DEPARTAMENTO DE USO TURÍSTICO

Artículo 10. Condiciones de la infraestructura, equipamiento y servicio

10.1. La casa o departamento de uso turístico debe mantenerse en óptimas condiciones de conservación, limpieza, seguridad y salubridad, tanto en la infraestructura como en las instalaciones, el mobiliario y los enseres.

10.2. El anfitrión de la casa o departamento de uso turístico debe proporcionar a los huéspedes un número telefónico y un correo electrónico operativos para atender cualquier consulta o incidencia relativa al servicio de hospedaje brindado en la vivienda.

Artículo 11. Comercialización y promoción de servicios de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico

11.1. La comercialización o promoción del servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico brindado por los anfitriones debe efectuarse haciendo mención expresa al número de registro que se consigna en la constancia otorgada por

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

la instancia encargada de la materia de turismo del gobierno regional o del gobierno local competentes conforme al artículo 7 de la presente ley.

11.2. El anfitrión debe consignar el número de registro en toda su publicidad o información comercial, ya sea en medios impresos o digitales propios, o a través de plataformas de comercialización de naturaleza turística.

Artículo 12. Registro de huéspedes

12.1. Es requisito indispensable para ocupar la casa o departamento de uso turístico la inscripción previa de los huéspedes en el registro de huéspedes, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 4.

12.2. En dicho registro también se inscriben los datos correspondientes a los menores de edad, cuyo ingreso se efectúa en compañía de uno o ambos padres, tutor o responsable, debidamente acreditados por la autoridad competente o con la documentación que demuestre la relación judicial o legal que exista entre ellos o, en su defecto, con autorización otorgada por escrito y con firma legalizada por notario. Se exceptúa de este requisito a las personas mayores de dieciséis años con capacidad adquirida por matrimonio o título oficial conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 46 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, quienes deben acreditar dicha situación jurídica con los instrumentos públicos correspondientes.

12.3. El MINCETUR determina, mediante el reglamento de la presente ley, la documentación que se debe presentar referida en el párrafo 13.2.

Artículo 13. Obligaciones del anfitrión

13.1. El anfitrión, durante la prestación de sus servicios, debe cumplir las obligaciones contenidas en la Ley 29408, Ley General de Turismo, y en su reglamento, normas de seguridad, salubridad y en todas aquellas de carácter general, aprobadas por la autoridad competente, que regulen el servicio de hospedaje. Asimismo, se rige por las disposiciones del Código Civil y el Decreto Legislativo 295, en lo que le sea aplicable.

13.2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo determina, mediante el reglamento de la presente Ley, las obligaciones adicionales del anfitrión.

Artículo 14. Suspensión o culminación de actividades

14.1. En el caso de suspensión o culminación de actividades, el anfitrión debe comunicar este hecho a la instancia encargada de la materia de turismo del gobierno regional o del gobierno local competentes, por escrito, en un plazo no mayor de quince días calendario contado a partir de la fecha de la ocurrencia de la referida suspensión o culminación.

14.2. La suspensión de actividades implica la baja de su inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

14.3. En el caso del cese de suspensión de actividades, el anfitrión debe comunicar este hecho al órgano regional competente en materia de turismo, por escrito, en un plazo no mayor a quince días calendario contados a partir de la fecha de ocurrencia del referido cese.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

Artículo 15. Sanciones

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) reglamenta las sanciones por aplicarse respecto a las conductas que afecten los derechos de los consumidores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación supletoria

Para todo lo que no esté dispuesto en esta ley, se aplica el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley 29408, Ley General del Turismo, y su reglamento, la Ley 28868 —Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables— y su reglamento, y el Código Civil, Decreto Legislativo 295.

El INDECOPI reglamentará las sanciones a aplicarse respecto a las conductas que afecten los derechos de los consumidores.

SEGUNDA. Cumplimiento de disposiciones sobre protección al consumidor

El anfitrión de la casa o departamento de uso turístico debe cumplir con las disposiciones referidas al libro de reclamaciones y todas aquellas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. La verificación de su cumplimiento está a cargo del Indecopi o de la entidad que haga sus veces.

TERCERA. Cumplimiento de disposiciones de índole tributaria

El anfitrión de la casa o departamento de uso turístico debe cumplir con las disposiciones que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) aprueba en cuanto a la administración tributaria en el marco de sus competencias y funciones, en lo que le sea aplicable, incluido el Decreto Legislativo 1623, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.

CUARTA. Relaciones de coordinación

El MINCETUR, dentro del ejercicio de su autonomía y competencias, mantiene relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo en forma permanente y continua con otras entidades públicas cuya normativa sea aplicable al servicio regulado por la presente ley.

QUINTA. Comercialización y promoción de servicios de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico en plataformas digitales

La Secretaría de Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, o la que haga sus veces, implementa acciones para promover, en coordinación con el MINCETUR, que las plataformas digitales a través de las cuales se ofrecen o comercializan la oferta de casas o departamento de uso turístico cumplan con lo señalado en el artículo 11 de la presente ley.

SEXTA. Sujetos excluidos de la presente Ley

Quedan excluidos del ámbito de la presente ley los arrendamientos para uso residencial

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso turístico.

o comercial, así como los establecimientos de hospedaje regulados mediante el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje vigente, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR y modificatorias, o el que haga sus veces.

SÉTIMA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el MINCETUR, reglamenta la presente ley en el plazo de ciento veinte días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de adecuación para el anfitrión de la casa o departamento de uso turístico que se encuentra operando

El anfitrión de la casa o departamento que se encuentra operando a la entrada en vigor de la presente ley debe adecuarse a sus disposiciones dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley en el diario oficial El Peruano. Para ello, debe cumplir con presentar la declaración jurada señalada en el artículo 6 e inscribirse en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 20 de setiembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 11:40:31-0500

NOELIA ROSSVITH HERRERA MEDINA Presidente Comisión de Comercio Exterior y Turismo



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonietta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 09:21:09-0500



Firmado digitalmente por:
HUANAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 15:31:37-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 21:13:47-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 11:14:31-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 15:51:38-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 11:10:27-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 12:29:24-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 16:36:04-0500

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO**

Lima, 7 de abril de 2025

Con acuerdo del Consejo Directivo,
**devuélvanse los dictámenes
recaídos en los proyectos de ley
5467, 9084 y 9362 a la Comisión
de Comercio Exterior para su
adecuación, de forma tal que estos
puedan viabilizarse dentro de un
proceso legislativo ordenado y
coherente.**



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5467/2022-CR, que con texto sustitutorio
propone la Ley que regula el servicio de hospedaje en casas o departamentos de uso
turístico.



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/10/2024 13:12:40-0500